

tigadas con una multa equivalente á la falta de asistencia á la junta, y una consignación especial del hecho en el acta respectiva.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los dos cargos de Secretario y Administrador serán desempeñados, por ahora, por una sola persona.

Art. 2.º Este reglamento, empezará á regir el día 1.º de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México. 18 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Instituto Patológico.

(*Diario Oficial de 27 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 25.—*Reglamento de la ley de Beneficencia Privada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, ha tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA

LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 1.º.—La Junta de beneficencia privada se compondrá de un Presidente y dos Vocales.

Art. 2.º.—La Junta será auxiliada en sus labores por un Abogado Defensor de la beneficencia privada y por un Secretario, quienes tendrán los deberes y atribuciones que este Reglamento determina.

Art. 3.º.—La Junta puede resolver integra ó con dos de sus miembros; en el primer caso decidirá el voto de la mayoría, en el segundo es indispensable el parecer unánime de los dos concurrentes.

Art. 4.º.—Pueden también resolver uno de los miembros de la Junta cuando esté de turno, sobre los puntos de trámite, asuntos de poca importancia ó de suma urgencia.

Las resoluciones relativas al último punto necesitan la ratificación de la Junta para que tengan el carácter de definitivas.

Art. 5.º.—El Reglamento interior de la Junta fijará los días en que deba constituirse y la forma y tramitación en el despacho de los negocios, sujetándose á las bases que establecen los artículos siguientes:

Art. 6.º.—Además de los días que se designen para las sesiones ordi-

narias, la Junta se reunirá en sesión extraordinaria, cada vez que para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

Art. 7.º.—Los acuerdos de la Junta se firmarán por los concurrentes á ella y por el Secretario, y se comunicarán por este último.

Art. 8.º.—La Junta hará estudiar por el Abogado Defensor, las solicitudes de constitución de las asociaciones y fundaciones para el efecto de acreditar:

I. Si se han llenado en cada caso los requisitos exigidos por la ley de beneficencia privada.

II. Si la asociación ó fundación es contraria á las leyes, á la moral, á las buenas costumbres, á la higiene, ó á las disposiciones de policía.

III. Si es de utilidad pública.

Art. 9.º.—Las asociaciones y fundaciones constituidas con anterioridad á la ley que soliciten sujetarse á ella, además de los requisitos exigidos por la misma ley, deberán ser visitadas, y el acta de visita y el informe del visitador se agregarán á los documentos presentados con el memorial respectivo, para que en vista de todos esos datos la Junta expida ó niegue la declaración que se solicite.

Art. 10.º.—Si la resolución que recaiga en la solicitud, ya sea que se trate de instituciones anteriores ó posteriores á la expedición de la ley, fuere negativa, la Junta comunicará al interesado los motivos en que se funde, para que si estuviere en sus facultades remueva los obs-

táculos que se le indiquen; si la resolución tuere afirmativa se mandará protocolizar en los términos que previene la ley, se comunicará á la Secretaría de Gobernación y se expedirá al interesado la constancia correspondiente.

Art. 11.º.—Las fundaciones ó asociaciones que hayan obtenido de la Junta la declaración de quedar constituidas conforme á la ley de beneficencia privada, tienen el deber de presentar sus estatutos dentro de un plazo de dos meses, para que la expresada Junta los apruebe ó indique las modificaciones que estime convenientes.

Art. 12.º.—Las asociaciones y fundaciones no gozarán de las franquicias y prerrogativas que la ley les conceda hasta que obtengan la aprobación de los estatutos, pero si quedarán sujetas á todas las obligaciones que la misma ley les impone desde la fecha de la declaración.

Art. 13.º.—Los estatutos aprobados no pueden adicionarse ó modificarse sino con autorización de la Junta.

Art. 14.º.—Luego que la Junta tenga noticia de que una institución de beneficencia privada legalmente constituida carece de patrono accidental ó definitivamente, nombrará la persona que deba sustituirlo, si en los documentos relativos á la constitución no se designa especial y detalladamente quién debe ser el sucesor. En este último caso proveerá lo conveniente á la

sustitución en la forma que al efecto se haya designado por los benefactores.

Art. 15.—Al hacer la Junta el nombramiento de patrono fijará la remuneración que éste deba percibir, la cual será proporcionada á la riqueza de la fundación y á la clase de servicios que deban prestarse.

Art. 16.—Siempre que haya demora en la presentación del patrono por contienda judicial ó por cualquiera otra causa, la Junta nombrará un administrador provisional para que los bienes de la fundación no queden abandonados, ó suspensa la ejecución de las obras en que consista.

Art. 17.—La Junta puede exigir caución á los patronos y administradores nombrados por ella cuando lo estime necesario.

Art. 18.—La Junta ordenará la práctica de una visita siempre que tuviere motivo para creer que hay irregularidad en la administración de los bienes de un establecimiento sujeto á su vigilancia, que no se ha cumplido con los preceptos de la ley de beneficencia privada, que se ha variado el objeto de la institución, que se ha realizado alguno de los casos previstos en los arts. 51 y 53 de la citada ley ó de los mencionados en la tracción II del art. 8º de este Reglamento.

Art. 19.—Esta diligencia se verificará por uno de los Vocales, por el Defensor ó por un comisionado especial asistido del Secretario y de un escribiente. El visitador llevará

siempre una orden firmada por el Presidente de la Junta que autorice sus procedimientos ante el administrador ó patrono del establecimiento.

Art. 20.—En caso de resistencia el visitador pedirá directamente auxilio á la autoridad política y ésta le impartirá el que fuere necesario á efecto de que se verifique la visita.

Art. 21.—Si la institución que debe visitarse, estuviere administrada por el mismo fundador ó por alguno de los socios, no se examinarán los libros ni los documentos que se refieren á la contabilidad; el visitador se limitará á cerciorarse de si hay alguna infracción de ley, si se verifican actos contrarios á la moral, á las disposiciones de higiene y policía ó si ha perdido el establecimiento su carácter de utilidad pública.

Art. 22.—Si la administración estuviere á cargo de un patrono sucesor del fundador ó de los socios, la visita puede extenderse á la contabilidad, en cuyo caso se exigirán los libros á que se refiere el art. 36 de la ley, se practicará un corte de caja comprobando la existencia, se revisarán las operaciones aritméticas y se exigirá la justificación de las partidas asentadas.

Art. 23.—La persona responsable de la administración tiene el deber de dar todas las explicaciones necesarias, de presentar los justificantes que se le pidan y de pantezizar el estado de la caja; su resistencia al cumplimiento de cualquier

de esos deberes se considerará por las autoridades como presunción de fraude.

Art. 24.—Si de la visita que se practique resultan á juicio del visitador sospechas fundadas de la comisión de algún delito de cualquier género que sea, consignará desde luego á los presuntos responsables á la autoridad judicial y dictará las órdenes necesarias para evitar provisionalmente la acefalia del establecimiento ó la interrupción de los servicios á que esté destinado.

Art. 25.—La junta fijará las reglas á que deba sujetarse el visitador en sus procedimientos de investigación y le dará las instrucciones que estime oportunas.

Art. 26.—De toda visita que se practique se levantará una acta que deben de firmar los que á ella estuvieren presentes; y si alguno de ellos no quisiere ó no supiere hacerlo se anotará esa circunstancia con la debida especificación. Esta acta se presentará á la Junta con un informe del visitador y servirá de base á sus resoluciones definitivas.

Art. 27.—De todas las actas de visita que ameriten una providencia coercitiva ó represiva se remitirá copia á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28.—Cuando los bienes destinados á una institución por el fundador ó socios, por donación entre vivos ó cláusula testamentaria sean raíces y no estén comprendidos en la excepción del art. 13 de la ley, la Junta exigirá que se rematen den-

tro de tres años contados desde la fecha de la constitución ó de las escrituras de donación ó partición en su caso.

Art. 29.—El remate se verificará en almoneda pública, ante la autoridad judicial correspondiente con las formalidades establecidas por la ley para la enajenación de bienes de menores. En este caso las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el Abogado Defensor de la beneficencia privada.

Art. 30.—Si tres meses antes de vencerse el plazo de los tres años el patrono de la institución no hubiese procedido á la venta de los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, la promoverá judicialmente el Abogado Defensor, aun sin instrucciones de la Junta.

Art. 31.—Luego que la Junta tenga noticia de que se ha realizado alguno de los casos indicados en el art. 51 de la ley, mandará practicar una visita al establecimiento respectivo, y si de ella resulta comprobado que el objeto de la institución es ya incompatible con las necesidades sociales, inútil para remediarlas, ó que los fondos de dicha institución dispone son insuficientes para llenar su objeto, hará de ello la declaración correspondiente y la comunicará á la Secretaría de Gobernación con el informe y documentos que lo justifiquen.

Art. 32.—En el informe se hará mérito de las determinaciones que los socios ó fundadores hayan dictado respecto de la inversión que

deba darse á los bienes en los casos mencionados en el artículo anterior. Si no hubiere tales determinaciones así se hará constar en el informe.

Art. 33.—Aprobada por la superioridad la declaración de la Junta se comunicará á los patronos ó administradores para que manifiesten su conformidad ó expongan las consideraciones que en su concepto funden la subsistencia de establecimiento.

Art. 34.—Si no obstante las alegaciones del patrono se insistiere en extinguir la fundación, dicho patrono pueda impugnar ante los tribunales la resolución de la Junta.

Art. 35.—Si la sentencia definitiva de la autoridad judicial confirmase la resolución de la Junta y hubiese cláusula especial en las actas constitutivas ó disposiciones del fundador sobre la nueva forma que deba darse á la institución ó la manera de invertir los bienes, la Junta vigilará el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los benefactores y hará todas las gestiones judiciales ó extrajudiciales que estime necesarias hasta cerciorarse de que se ha verificado con toda exactitud.

Art. 36.—Si no hubiere determinación alguna de los fundadores y el objeto de la institución llegare á ser incompatible con las nuevas exigencias sociales, inútil para satisfacerlas ó los bienes llegaren á ser insuficientes para su objeto, la Junta fijará un plazo al administrador ó

patrono para que dentro de él presente un proyecto de reformas que haga la institución adaptable á las necesidades de la época en la forma y con el fin que sean más análogos á la voluntad del fundador ó fundadores.

Art. 37.—La Junta puede aceptar, modificar ó desechar el proyecto y formar otro que llene las condiciones del artículo anterior.

Art. 38.—Aceptado el proyecto definitivo de reformas y previa la aprobación de la Superioridad, recabada por conducto de la Secretaría del ramo, se procedera á su ejecución bajo la vigilancia ó la dirección de la Junta.

Art. 39.—En los casos previstos por los arts. 51 y 52 de la ley si no hubiere disposición alguna relativa de los socios ó fundadores la Junta dará aviso oportuno á la Secretaría de Gobernación para que recoja los bienes y los invierta en la beneficencia pública.

Art. 40.—Respecto de los actos de beneficencia privada que no constituyan una fundación, como las herencias y legados que deban repartirse entre los pobres, la aplicación de determinados bienes á una obra de caridad, de instrucción ó de un establecimiento de beneficencia privada legalmente constituido, y demás de carácter transitorio á que se refieren los arts. 2.º y 61 de la ley, la Junta vigilará la exacta ejecución de la voluntad de los donatarios ó testadores ya directamente, ya por conducto del Abogado De-

fensor ante la autoridad judicial.

Art. 41.—La Junta nombrará los delegados que deben desempeñar sus funciones en los territorios de Tepic y de la Baja California remitiéndoles las instrucciones y reglamentos que estime necesarios.

Art. 42.—La Junta rendirá un informe al Ejecutivo el día último de cada año fiscal, pormenorizando el número de instituciones constituidas conforme á la ley, el objeto á que cada una de ellas esté destinada, el estado en que se encuentran, las gestiones que haya hecho para fomentar la beneficencia privada y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que á ella se refieran, las juntas de caridad establecidas, las principales resoluciones que haya dictado en el ejercicio de su encargo y todo lo que estime conducente al conocimiento de sus labores en el ejercicio de que se trata.

Art. 43.—La Junta podrá dictar medidas coercitivas é imponer penas correccionales, que en ningún caso podrán exceder de cien pesos para hacer efectivas sus determinaciones.

Art. 44.—Las atribuciones y deberes del Abogado Defensor de la beneficencia privada son:

- I. Concurrir á las sesiones cuando para ello fuere requerido.
- II. Informar de palabra ó por escrito sobre el estado de los negocios de su cargo.

III. Dictaminar en los negocios que la Junta designe.

IV. Visitar los establecimientos é instituciones de beneficencia privada en la forma prevenida por este Reglamento.

V. Promover ante los Tribunales todas las gestiones necesarias, á fin de que los albaceas y ejecutores de las disposiciones testamentarias cumplan exactamente las que se refieren á la beneficencia privada.

VI. Defender la validez de las cláusulas de los testamentos, mencionadas en el art. 60 de la ley.

VII. Promover ante las autoridades administrativas cuanto crea conveniente á los intereses de la beneficencia privada.

VIII. Intervenir en los remates de bienes raíces y promoverlos en el caso del art. 30 de este Reglamento.

IX. Obsequiar las instrucciones que la Junta le comunique.

Art. 45.—La personalidad del Abogado defensor se acreditará con su nombramiento.

Art. 46.—Son deberes y atribuciones del Secretario de la Junta.

I. Asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y levantar el acta pormenorizada de cada una de ellas en el libro correspondiente.

II. Cuidar de que las actas queden autorizadas con las firmas de los individuos de la Junta y de la suya propia.

III. Llevar un libro de acuerdos

en que se asienten todas las resoluciones de la Junta suscritas por uno de sus miembros y por él.

IV. Comunicar dichas resoluciones á quien corresponda.

V. Llevar la correspondencia oficial y particular de la Junta.

VI. Formar el archivo de los expedientes y documentos de la beneficencia privada.

VII. Concurrir á las diligencias cuya práctica ordena la Junta y levantar las actas respectivas.

VIII. Exigir los cortes de caja que no remitan los establecimientos de beneficencia privada constituidos conforme á la ley.

Art. 47.—El Secretario tendrá además los deberes que la Junta designe en su reglamento interior.

Art. 48.—El Secretario formará un expediente relativo á cada asociación ó fundación con el memorial y documentos á que se refieren los arts. 20 y 24 de la ley; á dicho expediente agregará la acta de vista, los cortes de caja y las demás constancias relativas á una institución.

Art. 49.—El Ejecutivo nombrará al Abogado Defensor y al Secretario, y fijará la remuneración que les corresponda. Proveerá igualmente á los demás gastos que fueren necesarios para la ejecución de la ley y del Reglamento de la beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder

Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1899.—*G. Cosío*.

—Al. . . .

(*Diario Oficial de 25 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 25.—*Reglas para la exacta aplicación del art. 850 de la Ordenanza General del Ejército*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 243.

Para la exacta aplicación del art. 850 de la Ordenanza General del Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer, que conforme al espíritu de la Circular económica de esta Secretaría de 24 de Abril de 1897, se observen los principios siguientes:

1º Cuando un Jefe ú Oficial fuere atacado de enfermedad de carácter agudo que lo inhabilita para el servicio, el Jefe de quien dependa, al recibir el aviso correspondiente, podrá desde luego concederle hasta ocho días, ya sea para su completa curación ó para que el médico que lo atiende pueda for-

marse juicio de la naturaleza y desarrollo de dicha enfermedad, y así opinar sobre el empleo que le sea necesario para ese objeto.

2º Si el médico opinase que el paciente necesita mayor tiempo para su curación, éste solicitará la licencia respectiva que previene el art. 850 de la ordenanza; y si por la urgencia ó distancia se previere que la resolución de esta Secretaría no llegare en tiempo oportuno, los Jefes de que trata el mismo artículo la concederán dando aviso á esta propia Secretaría para su aprobación; por consiguiente, la licencia ya sea concedida por el Jefe ó por esta Secretaría, se contará su uso desde el día siguiente al en que termina el permiso de ocho días dado por el referido Jefe.

3º Cuando una enfermedad no inhabilitante para el servicio al interesado y la licencia sea para emprender su curación, ésta se contará desde el día en que, según el art. 843 de la Ordenanza, dé aviso de usarla.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1899.—*Berriozábal*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1899*).

Noviembre 25.—*Ley de enseñanza para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pú-

blica.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE ENSEÑANZA PARA EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN.

Art. 1º Se establecen en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación los estudios de Profesor de Violín, Viola, Violoncelo, Contrabajo, Arpa, Flauta, Trompa, Obóe, Clarinete, Fagot, Trompeta, Cornetín, Trombón de Cañas, Piano, Organo y Canto, así como las de compositor, Ejecutante, Cantante y Acto Dramático.

Art. 2º Para Profesor de Violín los estudios serán los siguientes:

Primer curso.

Primer año de Teoría Musical.
Primer año de Solfeo.
Primer año de Gráfica Musical.
Primer año de Francés.

Segundo curso.

Segundo año de Teoría Musical.
Segundo año de Solfeo.
Segundo año de Gráfica Musical.
Segundo año de Francés.